

**LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ADECUADOS PARA EL  
ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE  
VIOLENCIA DOMÉSTICA**

**Nuria Torres Rosell<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Dr<sup>a</sup> en Derecho.

Profesora Titular de Derecho Procesal

Universidad de Granada

–Orcid 0000-0001-6390-2536–

–ID WEB OF SCIENCE: AAB-3636-2019–

Miembro del PROYECTO Jean Monnet RUECO "Challenges and strategic profiles of the EU in the fight against organised crime" Retos y perfiles estratégicos de la Unión Europea en la Lucha contra el Crimen Organizado. Erasmus- Jean Monnet 2023 Module. Ref. 101127315

## Índice

RELACIÓN DE ABREVIATURAS .....	3
INTRODUCCIÓN .....	4
1. VARIEDAD DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU RESPECTIVO ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	4
2. IDONEIDAD DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA .....	6
3. RÉGIMEN DE LA CONEXIDAD Y DE LA INCIDENTALIDAD.....	12
1.    Conexidad y acumulación homogénea de objetos procesales .....	13
2.    Régimen de la acumulación de objetos procesales penales .....	17
3.    Efectos de la acumulación.....	18
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS CITADAS .....	20
NORMAS CITADAS .....	21

## **RELACIÓN DE ABREVIATURAS**

**AN Audiencia Nacional**

**AP Audiencia Provincial**

**Art. (s): artículo (s)**

**CP: Código Penal**

**DF Disposición Final**

**JCI Juzgado Central de Instrucción**

**JCP Juzgado Central de lo Penal**

**JP: Juzgado de lo Penal**

**JVM Juzgado de Violencia sobre la Mujer**

**LECr: Ley de Enjuiciamiento Criminal**

**LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial**

**LOTJ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado**

**Mº Fiscal: Ministerio Fiscal**

**Pág. (s): página (s)**

**TJ: Tribunal del Jurado**

**TS: Tribunal Supremo**

**TSJ Tribunal Superior de Justicia**

## INTRODUCCIÓN

La determinación del procedimiento penal adecuado para el enjuiciamiento de los hechos tipificables como de violencia de género o como de violencia doméstica no presenta notas características que la diferencien de las normas generales a seguir para determinar el procedimiento a seguir para el enjuiciamiento de cualquier otro hecho presuntamente delictivo. Si bien tan solo en un caso –en relación con el procedimiento por aceptación del decreto del fiscal– creo que no resultará factible seguirlo para enjuiciar un hecho de violencia de género.

El procedimiento adecuado depende de ámbito de aplicación de cada uno de los procesos penales existentes en la actualidad y, de las disposiciones específicas que regulan la conexidad y la incidentalidad de los varios hechos a enjuiciar junto con el de violencia doméstica o con el de violencia de género.

Una vez examinado el respectivo ámbito de aplicación y su idoneidad para ser el cauce procesal adecuado al enjuiciamiento de los hechos de violencia de género y de violencia doméstica, analizaremos la conexidad e incidentalidad como causas que pueden provocar una alteración del procedimiento a seguir.

### 1. VARIEDAD DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU RESPECTIVO ÁMBITO DE APLICACIÓN

En la actualidad puede realizarse una primera clasificación de los procedimientos penales atendiendo a si el hecho merece la consideración de leve o de grave o menos grave. No obstante, dentro del enjuiciamiento por delitos leves, existen dos variantes; para el enjuiciamiento de los menos graves y graves existen cuatro procedimientos, algunos de los que también presentan variantes. Y, a consecuencia de la reforma de 2015, aparece un nuevo procedimiento que podrá seguirse para el enjuiciamiento de algunos delitos leves y también menos graves.

	Procedimiento	Ámbito de aplicación
Enjuiciamiento de delitos leves	Rápido	Leves de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias -art. 962 LECr-.
	“normal”	Resto de delitos leves –art. 964 LECr-.
	por aceptación del decreto del fiscal	Sancionados con pena privativa de libertad hasta 1 año, multa –cualquier cuantía-, trabajos en beneficio de la comunidad –cualquier duración- y privación del derecho a conducir vehículos de motor
Enjuiciamiento de delitos menos graves y graves	“Rapidísimo”	Sancionados con pena privativa de libertad hasta tres años, multa de cualquier cuantía y/o penas de otra naturaleza hasta 10 años
	Rápido	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Delitos flagrantes</li> <li>o</li> <li>✓ Delitos tipificables como:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del CP.</li> <li>▪ Hurto, robo y hurto y robo de uso de vehículos</li> <li>▪ Contra la seguridad del tráfico</li> <li>▪ Daños referidos en el art. 263 CP</li> <li>▪ Contra la salud pública previsto en el 368, inciso 2º CP</li> </ul> </li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del CP.</li> <li>Y</li> <li>✓ Que se encuentren sancionados con pena privativa de libertad hasta cinco años, multa de cualquier cuantía y/o penas de otra naturaleza hasta 10 años</li> </ul>
	Abreviado	Resto de delitos sancionados con penas –únicas, conjuntas o alternativas-, privativas de libertad hasta nueve años, multa, cualquiera que sea su cuantía, de otra naturaleza cualquiera que sea su duración
	Ordinario	Resto de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a nueve años y si conjunta o alternativamente se impone la de multa o pena de otra naturaleza, cualquiera que sea su extensión o duración
	Ante el TJ	Hechos calificables como: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Homicidio (artículos 138 a 140).</li> <li>▪ Amenazas (artículo 169.1º).</li> <li>▪ Omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).</li> <li>▪ Allanamiento de morada (artículos 202 y 204).</li> <li>▪ Infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).</li> <li>▪ Cohecho (artículos 419 a 426).</li> <li>▪ Tráfico de influencias (artículos 428 a 430).</li> <li>▪ Malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).</li> <li>▪ Fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)</li> <li>▪ Negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).</li> <li>▪ Infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).</li> </ul>
	Juzgado de Menores	Cualquiera que sea su calificación jurídico penal siempre que el hecho se haya cometido presuntamente por un mayor de 14 años menor de 18 años.

Lo primero que debemos plantearnos es por tanto cuál será el procedimiento que podrá seguirse para el enjuiciamiento de los delitos de violencia doméstica y de violencia de género.

Excluyendo la posibilidad de que el hecho de violencia de género o de violencia doméstica pueda ser enjuiciado por los Juzgados y Tribunales militares –al menos cuando no resulte conexo con otro que sí deba ser enjuiciado por ellos<sup>2</sup>, y sin abordar los supuestos en los que los hechos deban ser enjuiciados por el Juzgado de Menores<sup>3</sup>, lo relevante para determinar el procedimiento va a ser su calificación jurídico penal y la pena que el hecho lleve aparejada en abstracto y si concurren o no ciertos requisitos adicionales que atienden bien a la flagrancia, bien al modo de comunicación de la noticia

<sup>2</sup> Vid. la sentencia dictada por la Sala de Conflictos del TS resolviendo un conflicto de jurisdicción surgido entre un Juzgado de Instrucción –especializado en violencia sobre la Mujer– y un Juzgado Togado Militar, que se resolvió en favor de aquél, matizando la preferencia de uno u otro de los Juzgados en atención a si los hechos se producen en el ámbito estrictamente castrense o a las relaciones personales entre víctima y agresor y fijando a este respecto los límites entre Juzgados militares y no militares. Conflicto de Jurisdicción 1/2015; Sentencia 2/2015 de 29 de septiembre.

<sup>3</sup> Puede consultarse el estudio publicado en 2020 sobre menores y violencia de género – [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio\\_menores\\_final1.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio_menores_final1.pdf)–; JIMÉNEZ ARROYO, S.: *Violencia filio-parental: tratamiento jurídico y respuestas desde el ámbito judicial*, Tesis doctoral. Granada 2023; Milán de las Heras: La jurisdicción de menores ante la violencia de género. <https://www.injuve.es/sites/default/files/RJ86-10.pdf>.

delictiva, bien a la existencia o inexistencia de acusadores particulares, bien a la complejidad de la investigación. Requisitos establecidos por el legislador, caso por caso.

Y, por otra parte, los tipos penales pueden también ser muy variados, pues los actos de violencia, ya sea de género, ya doméstica, resultan también muy variados. Podemos encontrarlos tipificados desde lesiones, vejaciones o amenazas leves, hasta el asesinato, pasando por las agresiones contra la libertad sexual, la libertad,....

De ahí que sean tres las primeras conclusiones: la primera, la elección del procedimiento a seguir será la misma ya se trate de hechos de violencia de género, ya de violencia doméstica; la segunda, que no existe un procedimiento especial a seguir para el enjuiciamiento penal de estos delitos de violencia de género, si bien en su tramitación encontraremos diversas particularidades. Y, la tercera, que, dados los elementos a considerar para determinar el ámbito de aplicación de cada uno de los procedimientos penales, ninguno de ellos queda excluido de antemano por el hecho de tratarse de un acto de violencia de género o de violencia doméstica. Es más, respecto de algunos de ellos, el legislador ha previsto expresamente que pueda llegar a seguirse en estos casos.

## 2. IDONEIDAD DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

### 1) Procedimientos para el enjuiciamiento de delitos leves

Como se puede comprobar en la tabla anterior este procedimiento es el adecuado para enjuiciar los hechos que el legislador califica de “leves” y estos son los que llevan aparejada pena leve –relacionada en el art. 33.4<sup>4</sup>. A diferencia de lo que ocurría antes de la reforma del CP de 2015, la búsqueda de estos delitos requiere un examen pormenorizado de todos los tipos penales, pues con relación a las conductas realizadas va a variar la naturaleza de la pena asociada<sup>5</sup>.

Dentro de este procedimiento encontramos dos variantes: en una, la tramitación resulta más acelerada –el que hemos denominado “rápido”- que en la otra –que calificaremos de ordinario.

El procedimiento por delitos leves “rápido” únicamente podrá seguirse para el enjuiciamiento de las infracciones penales enumeradas en el art. 962 siempre que además

---

<sup>4</sup> La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año; del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.

Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.

La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses; la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses; la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

La multa de hasta tres meses.

La localización permanente de un día a tres meses; los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días

<sup>5</sup> Puede verse la incidencia de la reforma del antiguo juicio de faltas en TORRES ROSELL, N: “El “nuevo” proceso por delitos leves (aspectos procesales de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal). *Estudios sobre el código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. MORILLAS CUEVA, L (Director y otros) Edit.. Dickinson, 2015.

se trate de un hecho conocido por la policía judicial y que levante un atestado en el que se reflejen las diligencias, actuaciones y citaciones practicadas y que pueda citar para que comparezcan ante el Juzgado de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer al ofendido, al perjudicado, al denunciante, al denunciado y a los futuros testigos. Y que, por último, este atestado, en el que se incluye la noticia delictiva, se remita al Juzgado que esté prestando el servicio de guardia que será el que conocerá de este procedimiento.

La actuación de la policía no tiene por qué ser el resultado de la flagrancia, que únicamente se requiere en relación con el “hurto”, por lo que no queda excluida de antemano la tramitación de esta variante cuando se trate de lesiones, maltrato de obra, amenazas, coacciones o injurias no flagrantes<sup>6</sup>.

Ahora bien, si contrastamos la redacción actual con la que ha estado vigente hasta 2015 hemos de llegar a la conclusión de que quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta variante del juicio por delitos leves los delitos de amenazas, coacciones y lesiones que constituyan actos de violencia de género o de violencia doméstica, pues el CP anuda estas conductas a una pena, cuanto menos, de naturaleza menos grave. Y, coherentemente, el artículo 795 LECr incluye estas conductas si son flagrantes en el ámbito de aplicación del procedimiento rápido.

Así pues, este procedimiento, únicamente podría seguirse con relación a la violencia de género o a la violencia doméstica cuando se trate de injurias o vejaciones<sup>7</sup>.

Y el procedimiento será el de delitos leves (llamémosle ordinario), para los restantes delitos leves que puedan cometerse como actos de violencia de género o de violencia doméstica.

## **2) El procedimiento por aceptación del decreto del fiscal**

La tramitación de este procedimiento penal, creado en el año 2015, procede para el enjuiciamiento de hechos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 1 año de duración y siempre que pueda ser suspendida conforme a lo dispuesto en el art. 80 CP y si además el Mº Fiscal entiende que procede la suspensión, o pena de multa o pena de trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. No se alude ni se excluye ninguna calificación jurídico penal concreta, sino que se atiende de forma principal a las penas que el hecho lleva aparejadas en el CP. Siempre que, además, no se haya personado ninguna acusación particular ni popular.

Si nos fijamos en los topes punitivos, este procedimiento podrá seguirse en muchos de los delitos leves y en algunos de los delitos menos graves, en un principio ya se trate de un hecho encuadrable dentro de la violencia doméstica como dentro de la violencia de género, ya que la LECr no establece una cuantía máxima de la pena de multa,

---

<sup>6</sup> El art. 795 LECr nos ofrece una definición del delincuente flagrante y considera que lo es “*el que estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él*”.

<sup>7</sup> En relación con la posible imposición de una multa de hasta cuatro meses, debido a lo dispuesto en el art. 13.4 CP, el hecho debe considerarse leve y el procedimiento a seguir será el de delitos leves.

ni una duración máxima de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad o de la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores<sup>8</sup>.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, este procedimiento no podrá seguirse cuando se trata de violencia de género, o, con más precisión, cuando el proceso deba instruirlo un Juzgado de Violencia sobre la Mujer. La exclusión se debe a que, mientras que el art. 88.1.b) LOPJ ha previsto expresamente que el Juzgado de Instrucción extiende su competencia para convertir en sentencia el Decreto del Fiscal aceptado íntegramente por el investigado, no ha realizado idéntica previsión cuando la instrucción es de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer (cfr. art. 87.ter LOPJ).

En todo caso, y avanzando en la opinión manifestada por GÓMEZ COLOMER, este procedimiento debería quedar excluido para el enjuiciamiento de los supuestos de violencia de género. Para este autor la exclusión en las similitudes existentes entre la mediación, vedada en los procesos civiles, y la conformidad en el proceso penal<sup>9</sup>. Similitudes que están también presentes cuando el Decreto presentado por el Fiscal se acepta íntegramente, provocando su conversión en sentencia.

### 3) Los procedimientos abreviados

El ámbito de aplicación de estos procedimientos es el enjuiciamiento de los delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta 9 años, pena de multa –cualquiera que sea su extensión- y penas de otra naturaleza –cualquiera que sea su duración; ya se impongan estas penas de forma única, conjunta o alternativa (en estos dos últimos casos cualquiera de ellas debe tener cabida en el ámbito de aplicación de este procedimiento).

Al conectar este ámbito de aplicación con la competencia objetiva regulada en el art. 14 de la LECr., nos encontramos con dos variantes: en una, cuando la pena privativa de libertad no supera los cinco años y la pena de otra naturaleza, los 10 años y cualquiera que sea la extensión de la multa, la fase de juicio oral es de la competencia del JP. En la otra, cuando la pena privativa de libertad es superior a 5 años –y hasta nueve-, la de otra naturaleza supera los 10 años –sin límite máximo- y de forma alternativa o conjunta la pena de multa, la competencia para el enjuiciamiento y fallo corresponde a la Sección de la AP.

Ha de señalarse que, no obstante, estos topes cuantitativos de las penas de “distinta naturaleza”, no afectarán a la delimitación de la competencia entre el Juzgado de lo Penal y la Sección de la Audiencia Provincial –si bien el procedimiento seguirá siendo el abreviado–.

En efecto, la reforma del artículo 14 LECr, producido por la Disposición Final primera de la LO 4/2023, de 27 de abril, ha supuesto que cuando el hecho enjuiciado pueda tipificarse con arreglo a alguno de los delitos incluidos en el Título VIII del Libro II CP –delitos contra la libertad sexual–, la extensión de la pena “de otra naturaleza” no será tenida en cuenta para delimitar la competencia entre el Juzgado de lo Penal y la

---

<sup>8</sup> La pena de multa hasta 3 meses tiene naturaleza leve y a partir de esa duración, menos grave. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad, hasta 30 días, es leve y de 31 días hasta un año, menos grave. La de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores hasta 1 año, es leve; de un año y un día hasta 8 años, menos grave y de más de 8 años, es grave.

<sup>9</sup> GOMEZ COLOMER, J.L.: *Violencia de Género y Proceso*, Valencia, 2007, págs. 206-208.



Sección de la Audiencia Provincial. De ahí que, en estos casos, la del Juzgado de lo Penal se extiende en estos casos para conocer, aunque su extensión sea superior a 10 años<sup>10</sup>.

#### **4) El enjuiciamiento rápido de determinados delitos.**

Coincidiendo parcialmente con uno de los procedimientos abreviados se creó en el 2002 un nuevo procedimiento que como su nombre indica tiende al enjuiciamiento rápido de determinados delitos, caracterizado por una casi inexistente instrucción judicial que asume como propia la realizada por la policía y contenida en el atestado con el que se transmite la noticia delictiva al Juzgado. Así puede concluirse de la lectura del art. 797 LEC, pues tan solo se incoarán diligencias urgentes –ya judiciales– cuando el juez lo estime procedente tras la recepción del atestado remitido por la policía junto con los objetos, instrumentos y pruebas recogidas. De lo que cabe pensar que no se practicarán cuando estime que el contenido del atestado y todo lo que lo acompaña es suficiente poder acordar el sobreseimiento del proceso por estimar que el hecho no es constitutivo de infracción penal –libre–, o que no aparece suficientemente justificada su comisión –provisional– o que no hay autor conocido –provisional–; abstenerse y remitir las actuaciones a los Juzgados Militares o al Fiscal de Menores u ordenar la transformación en el procedimiento por delitos leves (resoluciones previstas en el art. 779.1 al que remite el 798 LECr.

En la delimitación de su ámbito de aplicación han de concurrir necesariamente varios requisitos:

**PRIMERO.** Atiende a los topes punitivos señalados en abstracto en el CP, de ahí su estrecha relación con uno de los procedimientos abreviados: las penas señaladas, de forma única, conjunta o alternativa, no pueden superar los cinco años, cuando la pena es privativa de libertad, los 10, cuando se trata de penas de otra naturaleza y, respecto de la pena de multa no existen límites a su cuantía.

**SEGUNDO.** Afecta a la adquisición de la noticia delictiva y remisión al juzgado a través del atestado en el que debe incluirse la identidad del presunto autor.

Derivado de este requisito, no podrá seguirse este procedimiento cuando la persecución judicial del hecho se encuentre condicionada por la denuncia o la querrela de la presunta víctima. Una vez conocidos los datos que permitan una más precisa calificación jurídico penal, el proceso no podrá continuar o no podrá iniciarse si ésta no remueve el óbice procesal bien a través de la denuncia formulada directamente ante el Juez, bien a través de la querrela. Y, en tal caso, la noticia no llegará al Juez por medio del atestado, sino por medio del acto de transmisión de conocimiento de la denunciante o del acto de ejercicio del derecho de acción procesal.

Sin duda, la denuncia formulada a la policía exige de ésta que proceda a la práctica de las primeras diligencias -art. 282, párrafo segundo – y a que el resultado sea remitido al Juzgado de guardia a través del atestado –art. Art. 295–, pero el proceso no podrá iniciarse hasta que la presunta víctima comparezca ante el Juez y remueva el óbice de

---

<sup>10</sup> Vid. TORRES ROSELL, N.: “Análisis de tres de las modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducidas por la Ley Orgánica de Garantía integral de la Libertad Sexual (LO 10/22, 6 septiembre), en VARIOS (García Álvarez, P. y Caruso Fontán, V. dirs.) *La perspectiva de género en la ley del “solo sí es sí. Claves de la polémica*, edit. Colex, 2023, págs. 275 a 330, págs. 320 y ss., aunque en la fecha de publicación de esta obra esta modificación era tan solo un proyecto que, finalmente resultó aprobado por las Cortes.

procedibilidad o formule la denuncia por escrito dirigido y cuyo destinatario es exclusivamente el Juez<sup>11</sup> -cfr. art. 278, segundo párrafo- .

TERCERO. Con relación a la identificación y puesta a disposición del Juzgado en servicio de guardia del presunto autor del hecho, el apartado 1 del artículo 795 supedita la tramitación de este procedimiento a que la policía judicial identifique y detenga al presunto autor o, en caso de no proceder la detención, a que lo cite para que comparezca en calidad de denunciado ante el Juez de guardia.

Este requisito nos lleva a pensar que básicamente está pensado para el enjuiciamiento de delitos flagrantes que han sido conocidos directamente o en primer lugar por la Policía Judicial que, tras practicar las primeras diligencias, se encuentra preparada para redactar el atestado, identificar y detener al presunto autor o, en caso de no ser procedente la detención, de citarlo para que comparezca ante el Juzgado de Guardia –a quien ha de remitirse el atestado y que sin más norma de reparto aplicable, será quien asuma el conocimiento del asunto–

No obstante, este requisito no concurrirá necesariamente, pues la LECr ha previsto que pueda seguirse este procedimiento aun cuando el presunto autor no haya sido identificado y localizado, pero que esta identificación y localización se prevea rápida. En estos casos, el artículo 796.4 LECr autoriza a la policía judicial a continuar con las investigaciones ya iniciadas –y entre ellas, no cabe duda, también las que conduzcan a la identificación y localización del presunto autor, para citarlo para que comparezca ante el Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer en servicio de guardia<sup>12</sup>–, remitiendo el atestado bien en el plazo de 5 días, bien una vez que se ha producido la identificación, localización y citación –artículo 796.4 LECr–<sup>13</sup>.

CUARTO. El ámbito de aplicación de este procedimiento se circunscribe a: 1) los hechos flagrantes -cualquiera que sea su calificación jurídico penal–; o a 2) los hechos, aunque no sean flagrantes, siempre que puedan constituir delito de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 CP –es decir, directamente relacionados con la violencia de género y con la violencia doméstica–; o 3) de hurto, de robo, de hurto y robo de uso de vehículos, contra la seguridad del tráfico, daños referidos en el artículo 263 CP, contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, CP y flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 CP; o, 4) cuya instrucción se presuma sencilla.

Tal y como se encuentra redactado el precepto la flagrancia ha de concurrir respecto a los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial tipificados en los artículos 270, 273, 274 y 275 CP; propiciará el enjuiciamiento de cualquier otro hecho, independientemente de su calificación jurídico penal; y no será necesaria su concurrencia respecto de los otros delitos relacionados en el párrafo 1. Circunstancias 2ª a) a g). Así cabe entender la expresión cuando *concurra cualquiera de las siguientes* circunstancias.

---

<sup>11</sup> Vid. TORRES ROSELL, N.: *La denuncia procesal penal*, Granada, 1989, págs. 249 y ss., 479 y ss. y 537 y ss.

<sup>12</sup> En mi opinión no cabría en estos casos practicar la detención, pues no tendría cabida en las causas que permiten a la policía judicial practicarla previstas en el art. 492 LECr.

<sup>13</sup> La disociación entre remisión del atestado y transmisión de la noticia delictiva se permitía antes de la creación de este procedimiento conforme al juego de los arts. 293 a 295 LECr (Cfr. TORRES ROSELL, N.: *La denuncia en el proceso penal*, Madrid, 1991, págs. 427 y ss.) Y resulta aún más clara conforme a lo que dispuesto en el apartado 2 de este 796.4 LECr que comentamos.

Además, ha de tratarse de un hecho que por sus características haga presumir que la instrucción será sencilla y en ningún caso podrá tramitarse cuando resulte procedente acordar el secreto de las actuaciones.

No obstante, será relativamente frecuente que ante presuntos actos de violencia de género y de violencia doméstica si sea procedente acordar el secreto de las actuaciones, pues su finalidad es evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona o prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso –art. 302 LECr. De ser así, en tales casos no será procedente la tramitación del procedimiento rápido, sino la del procedimiento abreviado ante el JP.

La reforma operada por la Ley 2/2020, de 27 de julio, nos ha privado del elenco de síntomas de complejidad de la investigación penal que hasta esta fecha contenía el art. 324 LECr. Y si bien las causas de complejidad que enumeraba no iban a resultar muy frecuentes en los actos de violencia doméstica o de violencia de género, tampoco cabía excluir *a priori* esta posibilidad<sup>14</sup>. No obstante, en la medida en que con este procedimiento va a quedar muy reducida la práctica de diligencias judiciales y el peso de la investigación va a ser el resultado de la actuación policial inmediata tras la comisión de la conducta delictiva, en los casos en los que deban investigarse hechos, datos y circunstancias que excedan de lo que la LECr considera actuaciones de la policía judicial o del contenido que da a las posibles diligencias urgentes que va a ordenar en Juez de guardia en este procedimiento, debería quedar imposibilitada su tramitación para el enjuiciamiento de actos de violencia de género y de violencia doméstica<sup>15</sup>.

Pensemos que, mientras sí que es factible que las amenazas, lesiones o coacciones tengan el carácter de flagrantes; no lo es tanto en el caso de la violencia física o psíquica habitual. La investigación requerirá la constatación de las circunstancias que permitan acreditar la habitualidad y, en su caso, la incidencia de la violencia psíquica sea o no habitual. No debe ser suficiente la declaración prestada en ese momento por la propia víctima –directa o indirecta-.

Una variante de este procedimiento (que puede también serlo del abreviado ante el JP –art. 779.1.5ª-) lo encontramos regulado en el art. 801 LECr en relación a estos mismos hechos cuando además concurren los siguientes requisitos 1) que no se haya personado acusación particular o popular -requisito que de entrada excluirá los hechos para cuya persecución se exige la querrela de la presunta víctima-; que en el propio juzgado de guardia al personarse y a la vista de lo actuado por la policía, el Mº Fiscal solicite la apertura del juicio oral y presente en el acto el escrito de acusación; que el Juez que presta el servicio de guardia acuerde la apertura del juicio oral; que en el escrito de acusación del Mº Fiscal los hechos hayan sido calificados como delito que lleve aparejada pena privativa de libertad no superior a 3 años, pena de multa –cualquiera que sea su extensión- o pena de otra naturaleza no superior a 10 años de duración; y que, por último,

<sup>14</sup> Se consideraba *ex lege* compleja la que recaía sobre grupos u organizaciones criminales; la que tenía por objeto la investigación de numerosos hechos punibles; la que involucrara a gran cantidad de investigados o víctimas; la que exigiera la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que implicaran el examen de abundante documentación o complicados análisis; la que implicara la realización de actuaciones en el extranjero; la que precisara de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas; u los delitos de terrorismo (art. 324 LECr en su ya derogada redacción).

<sup>15</sup> En este mismo sentido, Conclusiones del XIV seminario de fiscales delegados en violencia sobre la mujer- año 2018. Segovia (13 y 14 de noviembre de 2018), pág. 18. Recurso consultado el 31 de octubre 2019. <https://www.fiscal.es/>.

la pena privativa de libertad solicitada, o la suma de las solicitadas, no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

De concurrir estos requisitos cumulativamente, y de conformarse en ese momento el investigado, el Juez de instrucción o de violencia sobre la mujer que está prestando el servicio de guardia, procederá a dictar la sentencia de conformidad. El acto del juicio se ha abierto, formalmente, pero no ha llegado a celebrarse.

#### **5) El procedimiento ante el tribunal del jurado**

Como ya se ha señalado conocerá el Tribunal del Jurado y lo hará a través del procedimiento regulado en la LOTJ de los hechos de violencia de género y de violencia doméstica susceptibles de calificación como delitos de homicidio (artículos 138 a 140); amenazas (artículo 169.1º); omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196); allanamiento de morada (artículos 202 y 204)<sup>16</sup>.

#### **6) El Procedimiento ordinario por delitos**

Su ámbito de aplicación queda establecido, por exclusión, para el enjuiciamiento de los hechos tipificados con pena privativa de libertad superior a nueve años, ya sea única, o conjunta o alternativamente, con la de multa –cualquiera que sea su duración- o de otra naturaleza –cualquiera que sea su extensión. Y, siempre que no proceda tramitar el procedimiento ante el TJ.

### **3. RÉGIMEN DE LA CONEXIDAD Y DE LA INCIDENTALIDAD**

Los términos “conexidad” e “incidentalidad” hacen referencia a las causas que provocan que el procedimiento penal pueda tener una pluralidad de objetos debido a la incorporación a un proceso para el enjuiciamiento de un hecho de apariencia delictiva (principal) de otro hecho también de apariencia delictiva.

El término “conexidad” se ha utilizado con relación a la acumulación a un proceso por delito de otros hechos aparentemente constitutivos de un “delito” distinto; mientras que el término “incidentalidad” se ha reservado, legal y doctrinalmente, para hacer referencia a la acumulación a un proceso por delitos de otros hechos aparentemente constitutivos de una “falta”. Excepcionalmente, y en relación con los procesos por delito cuya instrucción o enjuiciamiento corresponde al juzgado de Violencia sobre la Mujer, el legislador utiliza desde el 2004 el término de “faltas conexas”, en lugar del más tradicional de “faltas incidentales”.

Ahora bien, la reforma operada en el CP por LO 1/2015 ha supuesto, a estos efectos, la supresión de las “faltas” y la creación de los “delitos leves”, lo que podría llevarnos a cuestionarnos el mantenimiento de la distinción entre conexidad e incidentalidad, así como el diferente régimen de acumulación homogénea de objetos procesales en un único procedimiento que deriva de esta distinción.

- En efecto, si el Código Penal ha suprimido la calificación jurídico penal de “falta” y ha creado la nueva calificación de “delitos leves”, pudiera entenderse que, desde la entrada en vigor de la reforma, la acumulación homogénea de procesos sólo puede afectar a los procesos por “delitos” y que su régimen procesal es necesariamente el

---

<sup>16</sup> Los restantes hechos atribuidos al Tribunal del Jurado no será factible encontrarlos asociados a actos de violencia de género o de violencia doméstica.

establecido en el art. 17, o en su caso, 17 bis LECr para la conexidad –a excepción de las normas especiales que se establezcan para los procedimientos abreviados (en sus diferentes modalidades), por aceptación del Decreto del Fiscal o ante el Tribunal del Jurado-.

Conforme a esta primera interpretación, de pura lógica jurídica, los citados preceptos se aplicarán a los supuestos en los que un delito leve resulte ser conexo con otro leve, con uno menos grave o con uno grave; también a la conexidad entre delitos graves y menos graves y entre ambos.

- Sin embargo, lo anterior queda en entredicho atendiendo al contenido de la Disposición Adicional Cuarta de la LO 1/2015, a cuyo tenor *Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves.*

Por lo que creo que siguen existiendo dos regímenes distintos para determinar en qué casos van a poder acumularse en un único procedimiento los varios delitos conexos: el previsto para los delitos conexos que será de aplicación en aquellos casos en los que los hechos a acumular estén todos configurados penalmente como delitos leves; todos como delitos menos graves; todos como graves; y por último cuando deba acumularse un delito menos grave a otro grave. Y el previsto para la acumulación de las faltas –delitos leves– al procedimiento para enjuiciar un delito grave, de un delito menos grave. Y, en todo caso, con un régimen procesal diferente según el proceso sea el ordinario o el abreviado.

### **1. Conexidad y acumulación homogénea de objetos procesales**

Tras declarar que “Cada delito dará lugar a la formación de una única causa”, el art. 17 LECr señala que “No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”

Y, seguidamente, define qué se entiende por delitos conexos:

1º “Los cometidos por dos o más personas reunidas”.

2º “Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello”

3º “Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución”.

4º “Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos”.

5º “Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente”.

Y 6º “Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos”.

Y este mismo contenido ha de darse a la conexidad en el proceso para exigir responsabilidad penal a los menores de edad, a consecuencia de la aplicación supletoria de la LECr –D.F. 1ª LO 5/2000–, si bien expresamente se excluye la posibilidad de acumular, pese a la conexidad, los hechos que son de la competencia de la Audiencia

Nacional y, deben entenderse también, que los que son de la competencia del Juzgado Central de Menores, que deberán enjuiciarse en procesos independientes (disposición ésta que parece contradecir la extensión de la competencia de la AN, y en su caso, del Juzgado Central de Menores para conocer de los delitos conexos a los que le están atribuidos, aun cuando, de no existir la conexidad, no serían estos los órganos llamados a conocer –art. 65.1º in fine LOPJ.

No obstante, son varios los preceptos que restringen el concepto de conexidad establecido en el anterior precepto.

- El artículo 5.2 LOTJ restringe a tres los supuestos de conexión: Que los distintos delitos se hayan cometido simultáneamente por dos o más personas reunidas (causa de conexidad idéntica a la del 17.2.1º LECr); que los distintos delitos se cometan en distintos lugares o tiempos por dos o más personas y, además, haya precedido concierto para hacerlo (idéntica a la establecida en el art. 17.2.2º LECr); y que los distintos delitos se hayan cometido para perpetrar, facilitar la comisión del hecho principal o procurar su impunidad (causa idéntica a la establecida en los números 3º y 4º del 17.2 LECr).
- También es más restrictivo el concepto de conexidad en relación con los hechos que deben ser enjuiciados por los órganos jurisdiccionales militares, pues el art. 15 Ley Orgánica de la Competencia y organización de la Jurisdicción Militar considera que son conexos sólo los incluidos en los números 1º, 2º, 3º y 4º del art. 17.2 LECr: “Los cometidos simultáneamente o con unidad de acción por dos o más personas reunidas; Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello (y) Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves”
- Conforme al art. 17.bis LECr, la conexidad se reduce para comprender solo los hechos se han cometido como medio para perpetrar o facilitar la ejecución del delito principal –art. 17.2.3º LECr- y los cometidos para procurar su impunidad –art. 17.2.4º LECr-.

No obstante, surgen dos cuestiones a las que dar respuesta. La primera es la de si la existencia de alguno de estos nexos es suficiente para que proceda la acumulación de los distintos hechos en un único procedimiento. La segunda es la de si es posible acumular el enjuiciamiento de varios hechos entre los que no exista conexidad, tal y como viene relacionada en el precepto transcrito.

- a) A la primera pregunta la respuesta, creo, debe ser negativa. Es decir, no basta con que entre los diversos hechos concurren las relaciones establecidas en el art. 17 LECr para que deban acumularse, sino que, además, es necesario que el Juez de Instrucción valore si “la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes”, de una parte, y si la acumulación de los diversos objetos procesales “generará una excesiva complejidad o dilación en la tramitación del proceso”, de otra.

Y, desde otro punto de vista, no procederá la acumulación –aun cuando los diversos hechos puedan considerarse conexos conforme al artículo 17 LECr– cuando el Juzgado que deba conocer del principal carezca de competencia para conocer de todos ellos, cuando el procedimiento no sea el adecuado para enjuiciar el hecho conexo o, por

último, cuando existan normas específicas que, como acabábamos de señalar, restrinjan el concepto de conexidad o que limiten las posibilidades de acumulación aún a pesar de la conexidad.

Ante esta situación nos encontramos cuando del hecho deba conocer el Tribunal del Jurado.

- El ya citado artículo 5.2 LOTJ solo permite la acumulación cuando todos los delitos conexos sean por sí de la competencia del jurado –ex arts. 29 y 32 LOTJ– y, por otra parte, la acumulación adquiere carácter excepcional, pues sólo procederá cuando no sea posible efectuar el enjuiciamiento por separado sin romper la continencia de la causa.

Por su contradicción con lo que acabamos de señalar resulta llamativo que la Sentencia dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Valladolid (sección 2ª), condenara a uno de los acusador por varios delitos cometidos contra una menor, hija de su pareja y con la que convivía. Los delitos fueron de maltrato con resultado de lesiones; de maltrato habitual cometido en el domicilio común; de agresión sexual y de asesinato – Sentencia 137/2013, de 4 de junio (ROJ SAP VA 528/2019)–. De la lectura de esta resolución, así como de la Sentencia dictada en apelación por la Sección 1ª de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla y León –núm. 66/2019, de 25 de noviembre–, no se desprende que llegara a plantearse la incompetencia del Jurado para conocer de los delitos de maltrato con lesiones, maltrato habitual o agresión sexual, cuando ninguno de ellos se encuentra incluido en la relación del art. 1.2 de la LOTJ AQUÍ

- Conforme al art. 1 LO 5/2000, tampoco podrán acumularse a pesar de la conexidad, los hechos cometidos por un mayor de 18 años en connivencia con un menor de esa edad, por lo que deberán tramitarse ambos procesos por separado<sup>17</sup>.

No cabría tampoco la acumulación al proceso seguido por el Juzgado de Menores de los hechos que sean de la competencia de la Audiencia Nacional, incluyendo a los que lo sean del Juzgado Central de Menores –disposición esta que parece contradecirse con la extensión de la competencia de aquélla y éste, para conocer de los conexos a los que sí le están atribuidos, aun cuando de no existir tal conexidad estos no serían los órganos llamados a conocer –art. 65.1º in fine LOPJ–

- Si el procedimiento que ha de seguirse para el enjuiciamiento del hecho principal es un abreviado y de él ha de conocer de la fase de enjuiciamiento y fallo el Juzgado de lo Penal –o en su caso, el Juzgado Central de lo Penal–, sólo podrán acumularse los hechos que tengan cabida en el procedimiento abreviado y que además sean de la competencia de este órgano.

---

<sup>17</sup> En torno a la evolución de la edad límite para atribuir el conocimiento del asunto a los Juzgados de Menores y algunos de los problemas que pueden plantearse, véanse GARRIDO CARRILLO, F.J.: *Principios y Garantías del proceso penal de menores*, Pamplona, 2023, esp. páginas 65-73; JIMÉNEZ ARROYO, S.: *Violencia filio-parental ...*, cit., págs. 463-473; SASTRE SÁNCHEZ, M.: “La paradoja de la incoación de expedientes de menores sobre adultos. La incidencia de la reforma del artículo 132 del Código Penal por la LO 8/2021”, *La Ley Penal*, nº 163, julio-agosto 2023.

Si, por el contrario, del enjuiciamiento y fallo ha de conocer la Audiencia Provincial o en su caso, la Audiencia Nacional, el límite a la acumulación de objetos procesales vendrá marcado por el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, pudiendo conocer la Audiencia de los hechos que, conforme a las penas que lleven aparejadas, deberían ser enjuiciados por el Juzgado de lo Penal o Central de lo Penal.

- Si el procedimiento a seguir es el de enjuiciamiento rápido para determinados delitos sólo podrán acumularse por conexidad los hechos para cuyo enjuiciamiento, de realizarse separadamente, debería seguirse este mismo procedimiento –art. 795.2 LECr-. Y, aunque la ley expresamente no lo establezca, idénticos límites deben operar cuando el procedente sea el de “aceptación por decreto del Fiscal” y para poder seguir la variante prevista en el art. 801 LECr.

- b) La segunda pregunta que nos formulábamos hacía referencia a la posibilidad de acumular en un único procedimiento varios hechos delictivos que no presenten los caracteres de conexidad. Y, también en este caso, la respuesta será positiva.

Con carácter general el artículo. 17 LECr permite que se acumulen los delitos que, sin ser conexos, “hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial” (posibilidad ligeramente más restrictiva que la que resultaba de la anterior redacción de esta causa, que no requería que todos los hechos fueran de la competencia del mismo órgano judicial)

Por otra parte, si, conforme he señalado anteriormente, entendemos que todas las referencias contenidas en la LECr a las “faltas” deben entenderse referidas ahora a los delitos leves, la acumulación de éstos a los procesos por delitos graves y menos graves supondrá también la posibilidad de acumular los delitos leves no conexos al procedimiento abreviado, e incluso, con unos márgenes más amplios que los que resultan del nuevo 17.3 LECr.

Cuando se siga este procedimiento y el hecho sea de la competencia del Juzgado de lo Penal –o Central de lo Penal- podrán acumularse delitos leves no conexos imputables al autor del delito grave o menos grave “o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos” –art. 14.3 LECr-.

Pero idéntica ampliación de va a producir también cuando del procedimiento abreviado deba conocer la Audiencia Provincial o en su caso la Audiencia Nacional, pues, aunque el art. 14.4º no establece idéntico régimen, el art. 781 LECr, al regular, sin distinciones, el contenido de los escritos de acusación en este procedimiento, dispone que “...La acusación se extenderá a las faltas –delitos leves- imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta –delito leve- o su prueba estuviera relacionada con el delito” –grave o menos grave-

Esta causa de acumulación no resulta posible si el procedimiento a seguir es el Ordinario –arts. 14.4, 142 y 742 LECr (conforme a estos preceptos y a través del procedimiento Ordinario, la acumulación de los delitos leves solo puede producirse cuando tienen el carácter de incidental y éste solo lo adquieren los que se imputan al



mismo investigado y se han producido antes, al tiempo o después de cometido el hecho principal y como medio de prepararlo, perpetrarlo o encubrirlo).

Ahora bien, las posibilidades de acumulación sin conexidad se dan precisamente en relación a los procesos de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, pues el art. 14.5 LECr la permite para que pueda también conocer, se presume que en el mismo proceso, de los delitos cometidos sobre *los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*

## **2. Régimen de la acumulación de objetos procesales penales**

### 2.1. ¿Quién ordena la acumulación?

Corresponde al Juez determinar si entre los hechos que está investigando existe conexidad o no y si, en todo caso, procede o no ordenar su enjuiciamiento conjunto. Esta valoración deberá recogerse en un auto y puede venir precedida de la petición de alguna de las partes personadas, sin distinción entre partes acusadoras o investigadas, civiles o penales. Si, pedida la acumulación por una de las partes, el Juez no la considera admisible o procedente, deberá también reflejar el motivo en un auto que podrá recurrirse –al no declararse su naturaleza de firme-, bien en reforma y sucesiva o subsidiariamente, queja –si el procedimiento es el ordinario-, bien subsidiaria, sucesiva o alternativamente, en reforma y apelación –si el procedimiento es el abreviado.

Con todo, el artículo 17 prescribe que la acumulación que traiga causa del número 3 sólo podrá acordarse si previamente existe petición por parte del Ministerio Fiscal –nuevo ejemplo de la tendencia de nuestro legislador a otorgar a éste una posición de parte preponderante y desequilibrada respecto de las demás partes del proceso. La decisión judicial en respuesta a esta petición podrá, no obstante, ser recurrida tanto por el Ministerio Fiscal, como por las restantes partes si consideran que afecta a sus posibilidades de defensa.

### 2.2. -¿Cuándo procede ordenar la acumulación?

Únicamente durante la fase de investigación y en atención a los hechos que se revelan a consecuencia de la práctica de las diligencias. En ningún caso, una vez finalizada la instrucción.

A partir de este momento, lo único que es admisible es la separación, la “desacumulación”, de los hechos que no puedan enjuiciarse conjuntamente en el mismo procedimiento, ya de oficio, ya a petición de cualquiera de las partes personadas.

Finalizada la instrucción el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la exclusión y remisión al que resulte competente o, en su caso, continuación por el procedimiento adecuado, de los hechos que, investigados conjuntamente, no puedan seguir acumulados para la fase de juicio oral: arts. 622 LECr –adaptado al nuevo panorama procedimental-, 779 LECr y, con más contundencia, arts. 25, 28, 29 y 32.4 LOTJ.

Y, por último, procederá también la separación y remisión al competente de los hechos no atribuidos a los órganos jurisdiccionales militares, cuando respecto de los sí atribuidos se dicte el sobreseimiento—art. 14 Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar— y viceversa.

### **3. Efectos de la acumulación**

Si la acumulación consiste en la investigación y enjuiciamiento conjunto de hechos que debían ser objeto de procedimientos penales independientes, los efectos más inmediatos, como señala la propia LECr, se pueden producir en la determinación de la “jurisdicción” y de la competencia, pero no son los únicos.

- Cuando uno de los hechos está atribuido a la “Jurisdicción” militar y el otro no (art. 16 LECr), la acumulación de todos los hechos en un único procedimiento provoca que, o bien conozcan los Juzgados y Tribunales militares, o bien conozcan los no militares.
- Cuando uno de los imputados esté aforado -art. 272 LECr-, cuando el enjuiciamiento de uno de los hechos esté atribuido específicamente a un concreto órgano jurisdiccional –art. 65.1º. In fine LOPJ-, cuando atendiendo a la pena a imponer por la comisión de los distintos hechos, la competencia objetiva se determine en favor de distintos órganos jurisdiccionales -bien respecto de las fases de investigación y de enjuiciamiento y fallo, bien respecto de sólo una de estas fases, será la competencia –objetiva y/o funcional- la que se puede ver afectada.
- También puede verse afectada la competencia territorial –bien con relación a todo el proceso, bien únicamente, en relación con alguna de sus fases, cuando el procedimiento a seguir sea el mismo y el objetivamente competente también sea el mismo, pero por aplicación de los fueros del art. 15 sea diversa la demarcación jurisdiccional
- Sin producir modificación competencial alguna, indirectamente pueden afectarse las normas de reparto, pues el conexo se asignará, directamente, al Juzgado o Tribunal al que se haya repartido el hecho principal.
- Y, por último, la acumulación puede también provocar una alteración del procedimiento que debería haberse seguido para el enjuiciamiento de los distintos hechos por separado.

Ante esta variada posibilidad de efectos, la lectura de lo dispuesto en el art. 18 LECr resulta insuficiente, pues parece estar pensando únicamente en alteraciones de la competencia territorial ¿Cómo se determinará entonces quién y a través de qué procedimiento se enjuiciarán conjuntamente los hechos acumulados?

- Conexidad entre hechos atribuidos a los Juzgados militares y hechos atribuidos los Juzgados no-militares

El conocimiento del asunto se atribuye al Tribunal Militar o al no-militar atendiendo a cuál de ellos corresponda conocer del hecho que tenga señalada legalmente pena más grave. Y dejará de conocer cuando sobresea el procedimiento que le está legamente atribuido, remitiendo las actuaciones al competente (art. 14 LECr).

Si ambos hechos tienen señalada igual penal, deben aplicarse los criterios establecidos en el art. 18 LECr que atribuye preferencia al que primero empieza a conocer y si ambos

iniciaron las investigaciones al mismo tiempo o no puede determinarse cuál empezó primero, será a Sala de Conflictos de Jurisdicción la que determinará si el asunto debe ser resuelto por el Juzgado o Tribunal Militar o por el no-militar.

- Conexidad con un hecho atribuido al TS o al TSJ debido al aforamiento del imputado.

La existencia del aforamiento en favor de un órgano jurisdiccional atrae para éste el conocimiento de los delitos conexos –cualquiera que sea la pena que tengan legalmente señalada-, conforme se desprende del art. 272 LECr.

- Conexidad con un hecho atribuido a la AN o al JCP

También en este caso, el conocimiento de los delitos conexos al que es de la competencia de la AN o del JCP se atribuye a éstos, salvo lo señalado en el apartado anterior.<sup>18</sup>

- Conexidad con un hecho atribuido para su instrucción al JVM la Mujer.

De no resultar aplicables alguno de los dos supuestos anteriores, será el JVM quien instruya la causa por los delitos conexos a los que son de su competencia en los términos y con los límites señalados en el 17.bis LECr.

- La conexidad en los demás casos, que quedan reducidos a las posibles alteraciones de la competencia territorial, se resuelven con los criterios del artículo 18 LECr:

- Cuando la conexidad deriva de la comisión de distintos delitos por dos o más personas y en distintos lugares:

Si uno de los hechos se entiende cometido dentro del partido judicial en tenga su sede la AP y los restantes dentro de la demarcación jurisdiccional de una misma Audiencia Provincial, el competente será el Juzgado de Instrucción del Partido judicial en que tenga su sede la Audiencia Provincial.

Juzgado de Instrucción del Partido en que se entienda cometido el hecho sancionado con pena más grave.

Juzgado de Instrucción que haya iniciado el proceso con anterioridad.

Juzgado de Instrucción elegido por el superior jerárquico –o, en su caso, el común-.

---

<sup>18</sup> La Disposición transitoria de la LO 4/1988, de 25 de mayo, mantuvo la competencia de los JCI y de la AN –aplicable a los JCP, de creación posterior- para conocer de los hechos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. En estos casos esta competencia se extendía también a los conexos con los que le estuvieran atribuidos.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS CITADAS

GARRIDO CARRILLO, F.J.: *Principios y Garantías del proceso penal de menores*, Pamplona, 2023

GOMEZ COLOMER, J.L.: *Violencia de Género y Proceso*, Valencia, 2007, págs. 206-208.

JIMÉNEZ ARROYO, S.: *Violencia filio-parental: tratamiento jurídico y respuestas desde el ámbito judicial*, Tesis doctoral. Granada 2023.

MILLÁN DE LAS HERAS: La jurisdicción de menores ante la violencia de género. <https://www.injuve.es/sites/default/files/RJ86-10.pdf>

SASTRE SÁNCHEZ, M.: “La paradoja de la incoación de expedientes de menores sobre adultos. La incidencia de la reforma del artículo 132 del Código Penal por la LO 8/2021”, *La Ley Penal*, nº 163, julio-agosto 2023

TORRES ROSELL, N.: “Análisis de tres de las modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducidas por la Ley Orgánica de Garantía integral de la Libertad Sexual (LO 10/22, 6 septiembre), en VARIOS (García Álvarez, P. y Caruso Fontán, V. dirs.) *La perspectiva de género en la ley del “solo sí es sí. Claves de la polémica*, edit. Colex, 2023, págs. 275 a 330

TORRES ROSELL, N.: “El “nuevo” proceso por delitos leves (aspectos procesales de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal). *Estudios sobre el código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. MORILLAS CUEVA, L (Director y otros) Edit.. Dickinson, 2015.

TORRES ROSELL, N.: *La denuncia procesal penal*, Granada, 1989

## **NORMAS CITADAS**

LO 4/1987, 15 de julio, de la Competencia y organización de la jurisdicción militar.

LO 5/1995, 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

LO 6/1995, 1 de julio, del Poder Judicial

LO 5/2000 de menores, 12 enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

LO 1/2015, 30 marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

LO 10/2022, 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual

LO 4/2023, 27 de abril, para la modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en los delitos contra la libertad sexual, Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 de aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal